

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil seiscientos noventa y mil novecientos sesenta y cinco, de veintio de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Tiempo de vigencia
Vehículos automóviles quitanieves, de sistema rotativo, con transmisión hidrostática o con motor independiente para accionamiento de las turbinas limpiadoras y propulsoras, montado el conjunto de forma permanente sobre chasis especialmente acondicionado	85 03-C	5 %	2 años

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 29 de octubre de 1971 por la que se autoriza al Director general de Exportación para modificar algunas exigencias de las normas reguladoras de la exportación de uva de mesa.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de adecuar en todo momento la exportación de uva de mesa a las posibilidades de absorción de los mercados exteriores por medio de medidas cualitativas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se faculta al Director general de Exportación para modificar, cuando las circunstancias del mercado exterior así lo aconsejen, las normas de exportación para la uva de mesa que figuran en la Orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril), en el sentido de ampliar o reducir los calibres mínimos de los racimos, tanto de categoría «extra» como en categoría «primera», que figuran en el apartado tercero de dichas normas, así como las tolerancias, tanto de calidad como de calibre, que figuran en el apartado cuatro de las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de octubre de 1971.

FONTANA CODINA

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 11 de noviembre de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos.

Producto	P. Arancelaria	Pesetas Im. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentijas	07.05 B-3	10
Muiz	10.05 B	1.631
Sorgo	10.07 B-2	1.169
Mijo	Ex. 10.07 C	628
Alpiste	10.07 A	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000
Quesos y requesones		Pesetas 100 Kg. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100. De valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	100
Idem, id., De valor CIF igual o superior a 8.353 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo; De valor CIF igual o superior a 8.358 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem, id., De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100
Idem, id., De valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell	04.04 A-2	2.305
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1

Producto	P. Arancelaria	Pescetas 100 kg. netos
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingarlon, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Cex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ...	04 04 C-2	1
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido en materia grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	100
Idem, id.: Superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas que cumplan la nota 1.	04.04 D-1-b	100
Idem, id.: Superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1.	04.04 D-1-c	100
Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-2-a	100
Idem, id.: Superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1.	04.04 D-2-b	100
Idem, id.: Superior al 63 por 100 que cumplan la nota 1.	04.04 D-2-c	100
Los demás quesos fundidos ...	04.04 D-3	10.230
Requesón	04.04 E	100
Quesos de cabra que cumplan la nota 2	04.04 F	100
Quesos Parmigiano Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-a-1	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	3.734
Quesos Cheddar y Chester que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-1	100
Quesos Provolone, Astago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2 ...	04.04 G-1-b-2	1
Quesos Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Karnhem, Minilette, St. Neclaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-3	100
Quesos Camembert, Brie, Taleggio, etc., con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	7.415
Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más del 72 por 100 de humedad: En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-c-1	100
Idem id.: En envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G-1-c-2	7.438
Los demás quesos	04.04 G-2	7.438

Segunda.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 18 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de noviembre de 1971.

FONTANA CODINA

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

CORRECCION de errores y omisiones de la Orden de 7 de octubre de 1971 sobre normas reguladoras del comercio exterior de frutos citricos.

Advertidos algunos errores y una omisión en el texto remitido para su publicación en la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 246, de fecha 14 de octubre de 1971, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 16515, primera columna, tercera línea, donde dice: «Mandarinas», debe decir: «Mandarinas...».

En la página 16516, segunda columna, en el cuadro de la escala de calibres para los pomelos,

Donde dice		Debe decir	
Calibre	Diámetro en milímetros	Calibre	Diámetro en milímetros
—	—	—	—
—	—	—	—
—	—	—	—
—	—	—	—
—	—	—	—
7	79-89	7	77-89
8	76-85	8	73-85
—	—	—	—
—	—	—	—

En la página 16518, primera columna, línea 14, donde dice: «Plató para 20 kilogramos de fruta», debe decir: «Plató para 10 kilogramos de fruta».

En la misma columna, al final de la relación de envases y sus dimensiones, a continuación del párrafo que dice: «Todos los plátos podrán ir provistos de una tapa igual al fondo», deberá añadirse el siguiente párrafo:

«Sacos de malla, de hasta 25 kilogramos de fruta, que se emplearán únicamente para envíos por vía terrestre».

En la página 16518, segunda columna, línea 18, donde dice: «... normas de mercado de frutas...», debe decir: «... normas de mercado de frutas...».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 2752/1971, de 13 de agosto, por el que se establece la norma MV 301-1970, impermeabilización de cubiertas con materiales bituminosos.

Es evidente la necesidad de contar en la edificación con una normativa suficientemente extensa que determine las condiciones exigibles para el proyecto y construcción de los edificios y sirva de base para el control de su calidad.

La impermeabilización de cubiertas es una parte de la construcción de la mayor importancia en orden a la habitabilidad y durabilidad del edificio y es por ello necesario establecer las condiciones para garantizar su correcta ejecución.